



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

Don TOMAS FERNANDEZ DOCTOR, Secretario del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra.

C E R T I F I C A: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del acuerdo de clasificación del monte denominado VILABAR del término municipal de Cuntis.

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil
D. Faustino Ramos Díez.
Vicepresidente: D. Manuel Landeiro Landeiro.
Vocales Natos:
D. Miguel Angel Delmós y Pérez de Siqueiros.
D. Julio Pedrosa Vicente.
D. Alfonso Leirós Fernández.
D. Luis Solano Aguayo.
D. Angel Casal Pereira.
D. Ricardo García Borregón.
D. Victor Soto Bello.
D. Pedro Rial López.
Vocales por razón de monte: La Dirección del ICONE
Sr. Primer Teniente de Alcalde
del Ayuntamiento de Cuntis.
D. Máximo Torres Farfán, en representación
Cámara Agraria.
D. Rudesindo García.
Secretario: D. Tomás Fernández Doctor.

« En la Ciudad de Pontevedra, siendo las dieciséis horas del día veintiseis de Junio de mil novecientos setenta y ocho con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reunió el Jurado provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar

la clasificación del monte denominado VILABAR sito en el término municipal de Cuntis.

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido recibidos expedientes de investigación de 46 montes del Ayuntamiento de Cuntis, entre los que figura el denominado VILABAR, que se describe de la forma siguiente:

Nombre del Monte: VILABAR.
Cabida: 26 Has.
Límites:
Norte: Término de Narves.
Este: Término de Pena de Vilabar.
Sur: Río Ulla, dividiendo Término de Narves.
Oeste: Término de Narves.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en Sesión celebrada el día 10 de Mayo de 1977 se acordó - iniciar los trámites para la clasificación de 46 montes radicados en el Término Municipal de Cuntis. del Jurado

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Caldas de Reyes la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento de Cuntis, así como a los vecinos de VILABAR DE ABAJO y a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cuntis, - interesados en el mismo y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 92 de fecha 23 de Abril de 1977.

RESULTANDO: Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 11, 3ª) de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y 19 de su Reglamento, se dió audiencia por un plazo de 15 días a los interesados a efectos de alegaciones.

RESULTANDO: Que por resolución del Jurado de fecha 10 de Marzo de - 1977 se concedió un plazo efectivo de dos meses a contar desde el 24 de Abril de 1977 para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Cuntis se persona en el expediente alegando:

1ª.-Que en el Municipio de Cuntis existen como bienes municipales inscritos en el Catálogo de U.P., en el Registro de La Propiedad, los 19 montes que relaciona y otros 4 como de bienes de propios entregados a la libre disposición de la Entidad.

2ª.-Que todos esos montes vienen siendo poseídos de forma pública e ininterrumpida como bienes de propios desde comienzos de - siglo y desde luego hace más de 50 años.

3ª.-Que la posesión viene ejercida por diversos actos: los aprovechamientos de maderas, arrendamientos de caza, parcelas, etc.,

4ª.-Que los vecinos nunca hicieron actos de posesión y menos de forma mancomunada y consuetudinariamente.

5ª.-Otros defectos de forma así como la anomalía de dividir los montes al hacer los estudios previos de investigación.

RESULTANDO: Que el monte sí está inscrito en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que el monte fué entregado a la libre disposición del - Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el Jurado Provincial en sesión celebrada el día 19-12-78 acordó devolver el expediente al Instructor Ponente al - objeto de que fuese completado con nuevas aportaciones documentales por parte de la comunidad vecinal.

**GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA**

**JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN**

N.º _____

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que la comunidad vecinal se personó en el expediente alegando, en síntesis, que el monte en cuestión es y debe ser declarado como vecinal en mano común.

VISTOS: La Ley de montes vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 - de 26 de Febrero, la Ley de procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el Art. 1 de la Ley de 27 de Julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el Art. 2 de la misma Ley establece que no será obstáculo para esa calificación el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidos en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad Jurídica era el propio Ayuntamiento por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el propio Catálogo de Montes de la Provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial como determina su preámbulo es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el Art. 2º de la Ley citada y el Art. 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

Kf.º 5-11-2



de
Caldas
Ctera. de Chapa
Carril

Término

Término

de

Morãa

Castelo

Ciprián

Castela

O Lago

Bermiños

de

de

Rey